

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 297-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 05 de febrero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° **201800171867** y el Informe Final de Instrucción N° 2705-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 11 de diciembre de 2018, referido sobre la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Fracción de la Parcela N° 8 - Centro Poblado Menor de Alegría, Carretera Interoceánica Km. 61, del distrito de Las Piedras, provincia del Tambopata y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es el señor **MÁXIMO AVILA VILA**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° **28315559**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201800171867 de fecha 13 de octubre de 2018, se realizó la visita de supervisión al grifo ubicado en la Fracción de la Parcela N° 8 - Centro Poblado Menor de Alegría, Carretera Interoceánica Km. 61, del distrito de Las Piedras, provincia del Tambopata y departamento de Madre de Dios, operado por el señor **MÁXIMO AVILA VILA**¹, verificándose que el establecimiento estaría incurriendo en incumplimientos a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción N° 470-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 14 de noviembre de 2018, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al señor **MÁXIMO AVILA VILA**, por los siguientes incumplimientos:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD	NUMER AL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS, en el PRICE.	Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2.	No cumplió con publicar el precio de venta del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS, así como de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84 en el panel de precios del establecimiento.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

¹ Grifo Huamanga.

- 1.3. Con Oficio N° 3449-2018, notificado el día 21 de noviembre de 2018, se comunicó al señor **MÁXIMO AVILA VILA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; y el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, debido a que el Grifo operado por el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos –PRICE de Osinergmin correspondiente al producto GLP de 10 kg. y, no tener la información del precio publicado en el establecimiento acorde con el registrado en el sistema PRICE correspondiente al mismo producto; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 201800171867, del 27 de noviembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 3449-2018
- 1.5. Con Oficio N° 8653-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado el día 2 de enero de 2019, se comunicó al señor **MÁXIMO AVILA VILA**, el Informe Final de Instrucción N° 2705-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; y el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD;; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 201800171867, del 8 de enero de 2019, el señor **MÁXIMO AVILA VILA** presentó sus descargos al Oficio N° 8653-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

2.- ANÁLISIS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **MÁXIMO AVILA VILA**, titular del establecimiento ubicado en la Fracción de la Parcela N° 8 - Centro Poblado Menor de Alegría, Carretera Interoceánica Km. 61, del distrito de Las Piedras, provincia del Tambopata y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos **N° 97521-050-120418**, por no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos –PRICE de Osinergmin correspondiente al producto GLP de 10 kg. y, no publicar la información del precio del producto GLP de 10 kg. en el establecimiento acorde con el registrado en el sistema PRICE.

2.1.2 Descargos.

Primer descargo.- El Administrado indica no haber registrado el precio del balón de GLP en el sistema del PRICE, asimismo, agrega que, el panel de precios (TOTEM) se encontraba en mantenimiento por encontrarse deteriorado por el tiempo de uso, encontrándose totalmente desmantelado en la visita de supervisión, conforme a las fotos recabadas, evidenciándose el estado del panel de precios.

Finalmente, reconoce expresamente las infracciones cometidas el día de la visita de supervisión, por lo que procedió a registrar los precios en el sistema PRICE.

Adjunta a su escrito de descargos, los siguientes medios probatorios: Copia simple del Acta levantada, Copia del Informe de Instrucción N° 470-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y Oficio N° 3449-2018.

Segundo descargo.- El administrado reitera el reconocimiento de las infracciones administrativas así como el levantamiento de las observaciones, adjunta las vistas fotográficas correspondientes.

2.1.3 Análisis de los descargos y evaluación de la supervisión.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Madre de Dios.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El artículo 2° señala que **cada Agente debe registrar en el PRICE**, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, **la lista de precios vigentes** para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que **los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento** o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Al respecto, se debe precisar que la responsabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin es objetiva, tal como se establece en su Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, Ley N° 27699, en el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD² (en adelante, Reglamento SFS).

De la supervisión de verificación PRICE se constató que el Grifo y/o Estación de Servicio operado por el señor **MÁXIMO AVILA VILA**, *no cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. en el PRICE y no cumplió con publicar el precio de venta del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg., en el panel de precios del establecimiento*, incumpliendo lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; y el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación de cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de combustibles Derivados de los Hidrocarburos PRICE N° 201800171867.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento SFS, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

Respecto al **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 del presente informe, debemos indicar que, de conformidad a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

Sin perjuicio de ello, de la verificación efectuada al Sistema del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos –PRICE de la Plataforma del Osinergmin (PVO)³, se advierte que el señor **MÁXIMO AVILA VILA** realizó acciones correctivas después de haberse realizado la visita de supervisión con fecha 13 de octubre de 2018, respecto al registro del precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS. Sin embargo, cabe precisar que, dichas acciones correctivas no le eximen de responsabilidad administrativa al agente supervisado⁴; sin perjuicio de que la misma constituya

² Ley N° 27699:

“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Cabe precisar que, se realizó el registro de los precios con fecha 09 de noviembre de 2018, conforme obra en el presente expediente.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución

factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁵ del artículo 25° del Reglamento de SFS⁶; por lo que en estos casos el factor atenuante a usar es por el valor de **-5%** al momento de graduar la sanción, el cual se efectuara en el presente informe.

Respecto al **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de la evaluación del descargo presentado el 27 de noviembre de 2018, se advierte que el administrado no acredita haber levantado la infracción administrativa. En ese sentido, no se le exime de responsabilidad por el incumplimiento materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador. Así mismo, de la evaluación del descargo presentado con fecha 08 de enero de 2019, se advierte que el administrado acredita haber realizado acciones correctivas fuera del plazo establecido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25 Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. En ese sentido, no procede aplicar el factor atenuante de -5%, por lo tanto, corresponde disponer la sanción correspondiente.

De otro lado, el Administrado reconoce de forma expresa haber infringido la norma de PRICE, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁷, por lo que corresponde aplicar el descuento por reconocimiento de la infracción, establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento SFS⁸.

En ese orden de ideas, se considerará como **condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través de su escrito de descargo de fecha *27 de noviembre de 2018*; dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁹, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del -50%.

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%(...)"

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁷ Cabe precisar que, en el descargo de fecha 8 de enero de 2019, el administrado reitera tanto el reconocimiento de las infracciones administrativas como haber realizado el levantamiento de dichas observaciones, sin embargo, corresponde precisar que en el Informe Final de Instrucción N° 2705-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, se procedió a realizar la graduación de las multas correspondientes en beneficio del administrado, por lo que no procede una doble aplicación de los factores atenuantes correspondientes a las sanciones de multas establecidas.

⁸ **Artículo 25.- Graduación de multas**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento SFS, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En ese sentido, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que ha incurrido en infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales **1.11 y 4.8** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS, en el PRICE.	Artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo.	1.11 ¹⁰	Multa de hasta 10 UIT.
2	No cumplió con publicar el precio de venta del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS, así como de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84 en el panel de precios del establecimiento.	Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	4.8 ¹¹	Multa de hasta 30 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA EN UIT
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente del producto GLP	1.11	Resolución de Gerencia	No registrar más de	

⁹ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio Nº 3449-2018, notificado el día 21 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 297-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

	envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS, en el PRICE Artículo 1º y Artículo 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.		General N° 352-2011-OS-GG.	combustible: <table><tr><th>LIMA Y CALLAO</th><th>OTROS DEPARTAMENTOS</th></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> Multa a aplicar: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.30 UIT	0.20 UIT								
2	No cumplió con publicar el precio de venta del producto GLP envasado en Cilindros de 10 Kg. de las marcas BIOGAS y LIMAGAS, así como de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84 en el panel de precios del establecimiento. Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No publicar más de un precio de combustible: <table><tr><th>LIMA Y CALLAO</th><th>OTROS DEPARTAMENTOS</th></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table> Multa a aplicar: 0.20 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.30 UIT	0.20 UIT								

Para el presente caso, se considera como condición atenuante de la responsabilidad administrativa del **Incumplimiento Nº 1**, el hecho de que el Administrado haya realizado medidas correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción por realizar acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, numeral g.3 del numeral 25.1 del art. 25º RCD Nº040-2017-OS/CD: -5%	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
Nº 1	0.20	0.01	0.19

Para el presente caso, se considera como condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el Administrado haya reconocido su responsabilidad dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios se encontraba tipificada en el numeral **1.19** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios se encontraba tipificada en el numeral **5.8** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 297-2019-OS/OR MADRE DE DIOS

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N ° 1	0.19	0.095	0.09 ¹²
N ° 2	0.20	0.10	0.10

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al administrado las sanciones indicadas en el párrafo anterior, por los **incumplimientos N° 1 y N° 2**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **MÁXIMO AVILA VILA**, con una multa de **nueve centésimas (0.09)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800171867 -01

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **MÁXIMO AVILA VILA**, con una multa de **diez centésimas (0.10)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800171867 -02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de

¹² Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.095 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 297-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **MÁXIMO AVILA VILA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**